



Departamento del Tolima
Circuito de Purificación Tolima

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, agosto nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.	2022-00071-00
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	CESAR AUGUSTO PAVA BOCANEGRA
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROSABAL BOCANEGRA CIFUENTES
Asunto a resolver:	Inadmite demanda

Correspondió por reparto la demanda de la referencia y efectuado el examen preliminar, encuentra el despacho que no satisface los requisitos exigidos en el art. 82 del C.G.P, por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante no identificó en forma plena a los demandados, esto es, indicando su número de documento de identidad, requisito que igualmente se hace importante al momento de incluir la información en la Base Nacional de Procesos de Pertenencia y Personas Emplazadas, en la forma dispuesta en los artículos 375 y 108 ibídem, en concordancia, con el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Respecto de la parte demandada, no se allegó la prueba que acredita la calidad con que dicen actuar los herederos de la causante Rosalba Bocanegra Cifuentes (q.e.p.d.), señores Efraín Cifuentes, Nicolas Bocanegra Cifuentes, Eugenia Cifuentes y Dioselina Cifuentes. [Num. 2°, art. 84 C.G.P.).
3. Finalmente, observa el despacho que el hecho numero 13, no es un hecho; sino que corresponde específicamente al ítem de notificaciones.

En consecuencia, el despacho en atención a lo normado en el numeral 2° del artículo 82 y 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 1° y 2° del artículo 90 ibídem,

R E S U E L V E:

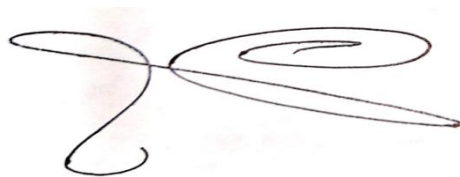
1. INADMITIR la presente **Demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio**, promovida por **Cesar Augusto Pava Bocanegra** contra herederos de la señora **Rosalba Bocanegra Cifuentes** y **Personas Inciertas e Indeterminadas**, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de este auto.

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane en la forma indicada en los numerales 1 y 5 del presente auto, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Wilyan Jair Galarraga Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.392.297, T.P. No. 75.943, vigente según certificado número 442968, expedido por la Unidad de Registro de Abogados del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder especial conferido.

Téngase como dirección electrónica para efectos de notificación del apoderado del actor, el correo electrónico asesoriasjuridicas_9@yahoo.es

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA

Juez.